

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1032/2013

ACTOR: SALVADOR PUENTE
RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Salvador Puente Ramírez, contra la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación 23/2013, promovido por el ahora actor contra la constancia de "*baja por depuración*", del Registro Nacional de Miembros del aludido partido político.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Programa específico reglamentario. El cuatro de septiembre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/116/2012, por el que se aprobó el Programa Específico Reglamentario, mediante el cual se determinó el “*proceso de actualización, refrendo y depuración del padrón de adherentes y miembros activos del Partido Acción Nacional*”.

2. Solicitud de información. El diecinueve de abril de dos mil trece, el actor solicitó al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, información relacionada con el estatus de su registro como miembro activo.

3. Contestación a la solicitud de información. El trece de mayo siguiente, la Dirección del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, le hizo entrega al actor de la constancia identificada con la clave RNM-CRO-17/2013, por la que se le hizo saber que su estatus en el partido es que se encuentra dado de “baja por depuración de conformidad con el Programa Específico Reglamentario CEN/SG/116/2012”.

4. Interposición de recurso de reclamación. El diecisiete de mayo del año en curso, inconforme con el

contenido, mediante el cual se le informó su baja por depuración, el actor interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual se radicó con el expediente identificado con la clave 23/2013.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de agosto de dos mil trece, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el referido recurso de reclamación.

6. Recepción de expediente en la Sala Regional Distrito Federal. El veintiséis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, el oficio COCN/ST/0154/2013, por el cual el presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el mismo.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación en comento, con el número de expediente SDF-JDC-266/2013.

7. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal determinó remitir a esta Sala

Superior, el expediente SDF-JDC-266/2013, al considerar que se trata de un asunto cuya competencia corresponde a esta Sala Superior.

8. Recepción de expediente en Sala Superior. El mismo treinta de agosto, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal, en cumplimiento al acuerdo plenario precisado en el resultado anterior, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio SDF-SGA-OA-1134/2013, por el cual notificó dicho acuerdo y remitió el expediente SDF-JDC-266/2013.

9. Turno a ponencia. Por acuerdo de treinta de agosto de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1032/2013, y turnarlo a su ponencia.

Acuerdo que se cumplimentó en misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3314/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la

“*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos catorce, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. La materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por Salvador Puente Ramírez contra la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación 23/2013, promovido por el ahora actora contra la constancia de “*baja por depuración*”,

del Registro Nacional de Miembros del aludido partido político.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, de forma individual y por su propio derecho, mediante el cual controvierte la omisión de un órgano partidista nacional de resolver un recurso de reclamación interpuesto contra la determinación de darlo de baja como miembro activo del Partido Acción Nacional, es decir, que, en su concepto, se vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

En los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están previstos los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Del contenido de los citados preceptos, es inconcuso que la ley procesal electoral federal concede a este órgano colegiado la competencia directa para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos u omisiones del partido político al cual está afiliado, que incida directamente en ese derecho.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada ley de medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, el de afiliación, preceptos legales que relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida ley procesal electoral federal, permiten concluir válidamente que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver de esas controversias.

En la especie, el actor controvierte la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación 23/2013, promovido por el ahora actor contra la constancia de "*baja por depuración*", del Registro Nacional de Miembros del aludido partido político; tema relacionado con el derecho político-electoral de afiliación, cuya competencia corresponde conocer a la Sala Superior.

Asimismo, no pasa desapercibido que el actor en su demanda hace valer que la “*determinación por baja por depuración*” viola en su perjuicio sus derechos político-electorales de asociación, así como de desempeño de cargos partidistas, al haber sido destituido, como consecuencia de dicha baja, como integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero; sin embargo, el motivo principal de su queja versa sobre la posible afectación a su derecho de afiliación, lo que, como ya se dijo con antelación, corresponde al conocimiento de esta Sala Superior.

En las relatadas circunstancias y atendiendo a la materia de la impugnación, la cual está relacionada directa e inmediatamente con la conculcación del derecho político-electoral de afiliación del actor, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación citado al rubro.

Notifíquese; personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal

Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y, por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

